



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Exp: Rad: 05001 22 03 000 2021 00547 00

Resolver el conflicto de competencia de la referencia, por virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante auto del 5 de octubre de 2021 que determinó que era la Sala Civil de este Tribunal la competente para resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Trece y Veinte Civil del Circuito de Medellín y Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales -en adelante Delegatura-.

ANTECEDENTES

Juan David Isaza Muños demandó a Bancolombia S.A. pretendiendo que se declare que esta: *“es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados, derivados de la ejecución del contrato de corresponsalia bancaria suscrito entre ellos el 09 de febrero de 2017”*. Según los correos allegados por las autoridades judiciales en conflicto, esta demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2020 ante la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, la cual, sin que mediara decisión con carácter de judicial, esto es, providencia debidamente motivada, decidió remitir el expediente al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín.

El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín recibió la demanda, por remisión de la Delegatura, el 15 de diciembre de 2020 y con una remisión secretarial, remitió el expediente la Oficina de Reparto Medellín con la siguiente nota de correo electrónico: *“se remite, para que sea sometida a reparto, la demanda recibida en el correo institucional de este Despacho y remitida por la*

Superintendencia Financiera y relacionada con una acción de protección al consumidor financiero’.

Una vez sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín que, mediante auto del 14 de enero de 2021, ordenó la remisión del expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, fundamentalmente porque la remisión del expediente que esta hizo carecía de motivación alguna y en su condición de equivalente jurisdiccional no puede actuar de manera caprichosa.

Nuevamente el expediente en Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se profirió una providencia, en la que se explicó que previo a esta demanda, el mismo demandante había presentado idéntica demanda en contra de Bancolombia S.A. y que de ese asunto primigenio conocía el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín. En consecuencia, la remisión inicial al Juzgado 20 no era caprichosa, porque este ya se había abrogado la competencia de idéntico asunto.

Después de su argumentación, la Delegatura adoptó la decisión de proponer el conflicto negativo de competencia a los Juzgados 13 y 20 del Circuito de Medellín y ordenó su remisión al Tribunal Superior de Bogotá, que mediante auto del 17 de marzo de 2021 remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia por considerar a esta corporación el superior funcional común de las autoridades en disputa.

La Corte a su vez consideró que el competente para conocer del presente conflicto era la Sala Civil de este Tribunal, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el superior se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

Para que llegue a buen puerto la resolución de un conflicto de competencia, debe partirse de la base de que las autoridades en contienda dieron aplicación al artículo 139 del Código de General del Proceso que establece que **el juez**

que declare su incompetencia deberá remitirlo al que **estime** competente, pero cuando **el que lo reciba considere** a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

De conformidad con la norma en mención, se advierte el error cometido por la Delegatura que debió emitir una providencia -porque sólo así se pronuncian los jueces en materia jurisdiccional-, estimando, motivando, exponiendo las razones de por qué no le correspondía la competencia; sin embargo, remitió el expediente al Juzgado Veinte sin cumplir con la norma.

A su turno, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, incurrió en el mismo error anterior, porque recibiendo una demanda remitida de manera directa por una autoridad judicial, no exigió las razones de ese acto y procedió en un comportamiento similar, en el que no intervino un pronunciamiento jurisdiccional motivado remitir nuevamente la demanda, para que fuera repartida.

Con este panorama, es difícil afirmar que hasta ese momento se hubiese presentado un conflicto negativo de competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

Por último, aunque el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín pretendió corregir el desafortunado trámite que había seguido la demanda de la referencia, exigiendo mediante decisión jurisdiccional que la Delegatura previo a la remisión del expediente generara una providencia para pretextar el conocimiento, no logró hasta ese momento enderezar el trámite, porque dependía de lo que hiciera la Delegatura.

Pues bien, en la segunda oportunidad que la Delegatura recibió la demanda, por fin, profirió una decisión en la que expuso las razones para pretextar el conocimiento y estimar que le correspondía asumir competencia al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín; sin embargo, erró al proponer el conflicto de competencia, puesto que lo hizo de manera anticipada, porque

este juzgado hasta esa fecha no había rechazado el conocimiento, en los términos del artículo 139 del CGP.

En consecuencia, según la norma en cita no existe conflicto de competencia, porque el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín no ha rehusado conocer del asunto, en los términos del artículo 139 del CGP, y para que eventualmente se trabe la disputa negativa de competencia, es necesario que exista un pronunciamiento de esta autoridad judicial. Por ende, resulta necesario remitir el expediente de la referencia al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, para que asuma competencia del asunto o exponga las razones por las cuales propone el conflicto de competencia, en el segundo caso deberá remitir el expediente a esta corporación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Mixta de Decisión **RESUELVE: Primero:** Declarar prematuro el conflicto negativo de competencia suscitado por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales contra los Juzgados Veinte y Trece Civil del Circuito de Medellín. **Segundo:** Remitir el expediente al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín. **Tercero: comunicar** a las autoridades en contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO